



## HONORABLE ASAMBLEA:

003007

El suscrito LUIS MARIO RIVERA AGUILAR, en mi carácter de Diputado del Partido Verde Ecologista de México, de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y el artículo 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA, con base en la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el propósito de fortalecer el marco normativo que regulan las especies exóticas invasores en el estado, la iniciativa presente pretende reformar y adicionar la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Sonora.

El problema de contar con especies exóticas en el estado es que contribuyen a una afectación en el funcionamiento del ecosistema erosionando los suelos, aumentando los incendios forestales y suprimiendo especies nativas.

En lo particular, el pasto o zacate buffel, ha generado una capacidad invasiva con graves secuelas para la estructura y el funcionamiento del desierto de Sonora.

Tan solo en el estado, se estima que los cultivos de buffel cubren cerca de 1.6 millones de hectáreas desmontadas y sembradas con este pasto, cubriendo aproximadamente el 10% del área estatal.

Esto conlleva un grave peligro para el ecosistema sonorense y para la seguridad de los ciudadanos, ya que, por un lado, está el impacto medioambiental y por otro, la facilidad que tiene para generar grandes incendios.

En el caso de los bosques en Sonora, bajo circunstancias normales, de provocarse un incendio, este sería de llamas poco voluminosas que no afectan a los árboles. Sin embargo, el fuego asociado a la reproducción del zacate buffel puede llegar a provocar llamas de hasta 15 metros de altura que sí acaban con los árboles de la región.

Conocemos que en el estado se ha fomentado la reproducción del zacate buffel ya que ha beneficiado a los ganaderos en forma de pastizales artificiales, pero esto no justifica los daños ecológicos, ni el peligro que significa para nuestros habitantes.

La producción y comercialización del zacate Buffel es una práctica común en nuestro estado a pesar de estar catalogada por las autoridades federales como una planta 'Exótica-Invasiva'; llamada exótica por no ser de la región e invasiva por adaptarse tan bien que puede reproducirse sin ningún problema.

En ese sentido, la Ley General de Equilibrio Ecológico establece en su artículo 100 que, cuando las actividades forestales deterioren gravemente el equilibrio ecológico, afecten la biodiversidad de la zona, así como la regeneración y capacidad productiva de los

terrenos, la autoridad competente revocará, modificará o suspenderá la autorización respectiva en términos de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

También, el artículo 27 Bis de la Ley General de vida silvestre, señala que no se permitirá la liberación o introducción a los hábitats y ecosistemas naturales de especies exóticas invasoras. Así, en el acuerdo por el que se determina la Lista de las Especies Exóticas Invasoras para México precisamente, aparece el Zacate Buffel como una de las especies invasoras a que se refiere el artículo anterior, y, aun así, en Sonora, se produce y se comercializa, e incluso, se promueve su producción con recursos públicos.

Por lo tanto, es necesario que las leyes locales prevean los supuestos que nuestras leyes federales ya marcan con relación a la prohibición del Zacate Buffel.

Precisamente, el día de 22 de septiembre presentamos una iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Sonora, donde se estableció una prohibición para la producción, propagación y/o comercialización del Zacate Buffel.

Asímismo, la intención de también reformar y adicionar la Ley de Fomento al Desarrollo Forestal Sustentable nace a partir de la necesidad de homologar los criterios federales con nuestras normas locales que son relevantes para el control del Buffel.

La Ley de Desarrollo Rural Sustentable tiene el objetivo de promover el desarrollo rural en el Estado, de manera integral, sustentable e incluyente. Mientras que la Ley de Fomento al Desarrollo Forestal Sustentable pretende regular y fomentar la conservación,

actualmente se continúa con la práctica de reproducción del buffel por parte de los ganaderos en el estado. También, es importante precisar que existen especies con mayor valor nutricional y que son nativas, por lo que el Buffel no es imprescindible para las necesidades del sector ganadero.

El único camino que tenemos para la satisfacción de los derechos medioambientales en este caso es el de establecer un sistema normativo rígido que controle los desbalances ambientales que existen en el estado. Solo así podremos asegurar el bienestar de las generaciones futuras.

Es por lo anteriormente expuesto que, con fundamento en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto respetuosamente a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa de:

## **DECRETO**

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA.

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforma el artículo 1 y se adicionan las fracciones XXVIII, XXIX, XXX y XXXI al artículo 6 y un artículo 44 bis, todos de la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Sonora.

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, aprovechamiento, manejo integral, y sustentable de los ecosistemas forestales del estado de Sonora en el ámbito de las atribuciones que en dicha materia son propias o concurrentes con las de la Federación, según la distribución competencial que al efecto se previene en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

. . .

Artículo 6.-

. . .

XXVIII. Especie exótica invasora: Es aquella especie o población que no es nativa, que se encuentra fuera de su ámbito de distribución natural, que es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecerse en hábitat y ecosistemas naturales y que amenaza la diversidad biológica nativa, la economía o la salud pública;

XXIX.- Hierba nociva prohibida: Una hierba nociva es cualquier planta designada por gobierno federal, estatal o local como perjudicial para la salud pública, la agricultura, la recreación, la vida silvestre, el ecosistema o la propiedad. Una vez que una hierba se clasifica como nociva, las autoridades deberán implementar cuarentenas y tomar otras medidas para contener y erradicar la hierba, y limitar su propagación.

XXX.- Área infestada: cualquier área con presencia de una hierba nociva prohibida en el estado.

XXXI.- Tratamiento de erradicación: Aplicación de herbicidas a hierbas nocivas para su eliminación permanente a cero; y

. . .

Artículo 44 bis. - Se considera como hierba nociva prohibida cualquiera de las siguientes especies vegetales, incluidas las partes vegetales viables (estones, rizomas, esquejes y semillas), que se encuentren en el estado y están prohibidas para su producción, propagación y/o comercialización en el estado para evitar mayor infestación o contaminación:

Pennisetum ciliare— Zacate Buffel

## TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonor.

ATE TAME TE.
Hermosillo, Sonora 10 de noviembre del 2020

DIP, LUIS MARIO RIVERA ACUILAR